



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
MAG OIR N° 110-2021**

Santa Tecla, Departamento de La Libertad a las **trece horas con treinta y seis minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR N° 110-2021**, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de [REDACTED], de hoy en adelante la PETICIONARIA, identificado con **DUI N°:** [REDACTED], al respecto CONSIDERANDO que:

1. La peticionaria presentó solicitud de información el día *diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno*, por correo electrónico a la OIR, siendo admitida el *veinte de septiembre* de ese mismo año, en la cual solicita lo siguiente:

"Si existe registro fitosanitario para el producto RAINBOW a nombre de la sociedad de Fertilizantes de Centroamérica (El Salvador) Sociedad Anónima, y emitir una constancia con dicha información"

2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
4. Que la petición se fundamenta en el artículo de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
5. Que se solicitó la información a la unidad administrativa que podrían tener conocimiento de los documentos solicitados: Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV;
6. La Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV, respondió que *no posee la información por parte de la peticionaria, expresando por medio de memo M-DGSV/346/2021 de fecha veintisiete de septiembre del presente año lo siguiente: "No contamos con registro fitosanitario del producto RAINBOW, por lo cual es inexistente ante la División de Registro y Fiscalización Agrícola"*;

No se dispone de dicha información, por lo tanto es INEXISTENTE, por lo cual me remito a lo que manda la Ley de Acceso a la Información Pública en el Art. 73 el cual dice:

Información Inexistente: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación".

Alégrese al peticionario (a) que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación de conformidad lo normado en los artículos 72 inciso 2°, 82 y 83 de la LAIP; y 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA

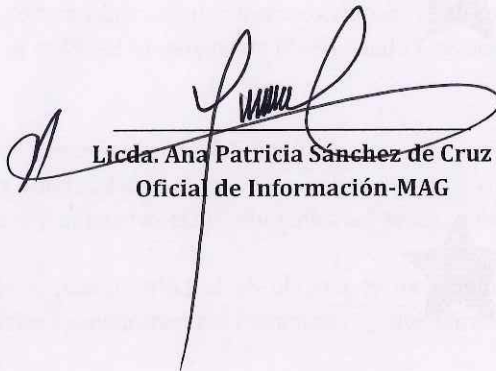




Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

- i. No entregar la información solicitada por ser **inexistente en este ministerio**, y según el artículo 73 de la LAIP, la OIR se encuentra imposibilitada para entregar dicha información;
- ii. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>);
- iii. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>;

NOTIFIQUESE.


Licda. Ana Patricia Sánchez de Cruz
Oficial de Información-MAG



APSC/ees

Aclárese al peticionario (a) que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación de conformidad lo normado en los artículos 72 inciso 2º, 82 y 83 de la LAIP; y 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA